

PROVIDENCIA N° 3

(Gaceta Oficial N° 37.026 del 31 de agosto del 2000)

**Reformada parcialmente por la Providencia
Administrativa N° 7 sobre normas y procedimientos
para la recaudación, control y fiscalización de las
contribuciones especiales.
(Gaceta Oficial N° 38.323 del 28 de noviembre de 2008)**

**REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS, SALAS DE BINGO Y MÁQUINAS
TRAGANÍQUELES
190° y 141°**

Caracas, 27 de junio de 2000

PROVIDENCIA No. 3

El Directorio de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 4º, numeral 5 del Reglamento de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA SOBRE LAS

Normas y Procedimientos para la Recaudación, Control y Fiscalización de las Contribuciones Especiales establecidas en la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles:

De las Contribuciones Especiales.

Artículo 1º: Las Contribuciones Especiales se regulan de conformidad con lo establecido en la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, su Reglamento, en las disposiciones contenidas en esta Providencia y en las normas establecidas en el Código Orgánico Tributario en cuanto le sean aplicables.

Artículo 2º: Las empresas licenciatarias deberán cancelar las Contribuciones Especiales que establezca la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles.

Artículo 3º: La Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles es el ente competente para recaudar las Contribuciones Especiales establecidas en el artículo 11 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, de conformidad con lo establecido en el artículo del Reglamento de la Ley.

De los Sujetos Pasivos

Artículo 4º: Serán sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales señaladas en la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles las compañías beneficiarias de licencias que autoricen el funcionamiento de Casinos y Salas de Bingo.

Artículo 5º: Los sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales señaladas en la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, adquirirán ese carácter al haber obtenido la licencia debidamente expedida por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, sin embargo, ésta cualidad no se afectará por el incumplimiento de las formalidades y obligaciones que deban cumplir las empresas licenciatarias especificadas en la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, su Reglamento y esta providencia.

Artículo 6º: Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo anterior, se clasifican en:

- 1) Empresas Licenciatarias de Casinos.
- 2) Empresas Licenciatarias de Salas de Bingo.

Artículo 7º: Serán responsables solidarios de las Contribuciones Especiales establecidas en la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, los adquirentes licenciatarios y demás sucesores a título particular de empresas licenciatarias de Casinos y Salas de Bingo. A estos efectos, se considerará también como sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas. La responsabilidad de los sucesores estará limitada al valor de los bienes que reciban a menos que hubiesen actuado con dolo o culpa grave. Esta responsabilidad cesará a los seis meses de producido el hecho de que origine la sucesión y no se hará efectiva sin el sucesor no pudo conocer oportunamente la obligación.

De los Deberes Formales

Artículo 8º: Las empresas licenciatarias deberán cumplir todos los deberes formales establecidos para la eficiente recaudación y control de las Contribuciones Especiales establecidas en la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles y su Reglamento.

Artículo 9º: Las empresas licenciatarias deberán proporcionar, para su inscripción en los registros que creare la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, las informaciones que ella establezca, para el mejor control, fiscalización y recaudación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 10: Las empresas licenciatarias deberán llevar, además de los libros exigidos por el Código de Comercio, leyes y reglamentos tributarios, todos los libros especiales que permitan la verificación de los montos causados por concepto de las Contribuciones Especiales establecidas en la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles y su Reglamento.

Artículo 11: La Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, por acto expreso, podrá en el futuro establecer cualquier otro deber formal, a los fines de asegurar la efectiva recaudación de las Contribuciones Especiales.

De la Determinación

Artículo 12: Las empresas licenciatarias deberán determinar y cumplir por sí mismas el pago de las Contribuciones Especiales. Cuando la determinación deba ser efectuada por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, las empresas licenciatarias deberán proporcionar toda la información necesaria para que ésta pueda realizarla.

Artículo 13: Las Contribuciones Especiales deberán ser liquidadas dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al inicio de cada mes calendario dentro del respectivo ejercicio fiscal.

Artículo 14: La base imponible de las Contribuciones Especiales será el promedio mensual simple de los valores de la totalidad de los activos de la empresa licenciataria ubicados en el país, al inicio y al final del respectivo mes.

Artículo 15: La alícuota mensual de las Contribuciones Especiales aplicable a la base imponible será el 0,30 x 1.000 del promedio mensual simple de los valores de la totalidad de los activos de la empresa licenciataria.

Artículo 16: Cuando la Determinación deba ser efectuada por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles se aplicará el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario para tales fines, el cual iniciará, la Inspectoría Nacional.

Artículo 17: En estos caso, el Directorio, de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, dispondrá de un máximo de noventa (90) días,

contados a partir del vencimiento del lapso para presentar el escrito de descargos, para dictar la resolución culminatoria del sumario.

Artículo 18: La Dirección de Administración de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles deberá emitir las planillas de los ajustes de las Contribuciones Especiales y las multas de acuerdo a la Resolución del Directorio de la Comisión.

Artículo 19: El afectado podrá interponer en contra de la resolución a que se refiere el artículo anterior los recursos administrativos y jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 20: A los efectos de la autoliquidación y pago de las Contribuciones Especiales, multas, intereses de mora y ajustes a las autoliquidaciones se utilizarán los formularios, que emita la Comisión.

De la Fiscalización

Artículo 21: Es competencia de la Inspectoría Nacional ejercer la fiscalización de las empresas licenciatarias, en particular, aquella que permita la correcta determinación de las Contribuciones Especiales que deban pagar las empresas licenciatarias.

Artículo 22: La inspectoría Nacional llevará un registro actualizado con la información de las empresas licenciatarias, el cual deberá contener los datos siguientes:

- Número de Licencia asignada
- Número del Registro de Información Fiscal (RIF)
- Denominación o Razón Social de la licenciataria
- Domicilio Fiscal/Dirección
- Número de teléfono, número de fax y apartado postal
- Capital social suscrito y capital pagado.
- Información contable de los estados financieros mensuales, debidamente auditado y elaborado por un auditor externo colegiado.
- Autoliquidaciones mensuales, canceladas, número de las planillas, monto.
- Ajustes a las autoliquidaciones, según Actas que consten en la Inspectoría Nacional.
- Infracciones y Sanciones según Resolución del Directorio de la Comisión.

De la Administración y Control

Artículo 23: La Dirección de Administración de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles tendrá el control de la recaudación de las Contribuciones Especiales, que le ejercerá mediante:

- Convenios suscritos entre la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles y los bancos receptores del pago de las Contribuciones Especiales.
- Planillas de autoliquidación y de liquidación por los ajustes, multas, intereses de mora, validada por los bancos receptores.

- Publicación mensual de la tasa máxima activa bancaria y del IPC, fijados por el Banco Central de Venezuela para el cálculo de los intereses de mora y la actualización monetaria.
- Resoluciones del Directorio de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles.

Artículo 24: La Dirección de Administración de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles revisará las autoliquidaciones de las empresas licenciatarias dentro de los sesenta (60) días siguientes a su presentación y notificará a la Inspectoría Nacional cualquier disconformidad para que ésta proceda a su determinación según lo establecido en esta Providencia.

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 25: El incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles y su reglamento aplicables a las Contribuciones Especiales, así como los establecidos en la presente Providencia, se sancionarán de conformidad con lo establecido en la referida Ley.

Artículo 26: A los efectos de la aplicación de las multas previstas en la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles por el incumplimiento del pago de las Contribuciones Especiales por parte de las empresas licenciatarias se determinará el valor de la Unidad Tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo 229 del Código Orgánico Tributario.

Comuníquese y publíquese

AUGUSTO LAZO
Presidente

EUDOMAR TOVAR
Miembro del Directorio

RODOLFO SOTILLET
Miembro del Directorio

PROVIDENCIA N° 3

(Gaceta Oficial N° 37.026 del 31 de agosto de 2000)